

MATERIA : Nulidad despido, despido injustificado y cobro Prestaciones.

PROCEDIMIENTO: Aplicación General

DEMANDANTE : Hernán Alejandro Muñoz Muñoz

DEMANDADO : Secretaría Regional Ministerial de Minería.

REPRESENTANTE: Fisco de Chile

REP. LEGAL : Carlos Bonilla Lanas.

RUC : 18-4-0150247-1

RIT : O-1390-2018

-----/

Antofagasta, veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se inició esta causa R.I.T. **O-1390-2018**, R.U.C. **18-4-0150247-1**, seguida por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, en procedimiento de aplicación general, mediante demanda entablada por el abogado **PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ**, en representación de **HERNAN ALEJANDRO MUÑOZ MUÑOZ**, cédula nacional de identidad N°15.257.300-6, técnico en prevención de riesgo, domiciliado en Calle Manuel Verbal N°1545, departamento 1015, Torre A, Departamento 1404, Antofagasta, en contra de la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE MINERÍA DE ANTOFAGASTA**, dependiente de la Subsecretaria del Ministerio de Minería, representados para estos efectos por el **FISCO DE CHILE**, RUT 61.806.000-4, a su vez representado por su procurador fiscal de Antofagasta **CARLOS FELIX BONILLA LANAS**, o quien en sus derechos subroga al Consejo de Defensa del Estado, RUT 5.963.348-1, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N°482, oficina 301, Antofagasta.

SEGUNDO: Que, la **actora** fundó su libelo en que su representado fue contratado bajo la norma del artículo 11° de la Ley N° 18.834, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de



honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, comenzando a prestar servicios a partir del **1 de enero de 2016** a favor de la Secretaría Regional Ministerial de Minería de Antofagasta, mediante múltiples contratos de honorarios hasta el despido acaecido el **30 de septiembre de 2018**.

Expuso que la **Secretaría Regional Ministerial de Minería de Antofagasta**, tiene como misión liderar el desarrollo de políticas públicas de minería orientadas a elevar la contribución de la actividad minera al desarrollo nacional, diversificando la actividad para aprovechar los recursos disponibles en condiciones sustentables y valoradas por la ciudadanía.

Señaló que durante todo el tiempo que el actor se desempeñó a favor de la demandada, trabajó en primer lugar como **"Asesor"** y posteriormente **como "Asesor en prevención de Riesgos"**, dependiente de la SEREMI de Minería, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo, estimándolos como **habituales, no accidentales ni genéricos**, en la organización jerárquica de la Secretaría Regional Ministerial de Minería de Antofagasta, sujeto además a **jornadas de trabajo** claramente establecidas, lo que desde su perspectiva constituye una abierta infracción a la legislación aplicable, en cuanto al marco regulatorio, indicó que nunca fue contratado como funcionario en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente y tampoco estuvo sometido a un estatuto especial de aquellos que aplican en la Institución.

Por ende, según expuso, conforme los contratos celebrados por el mandante, éste prestó servicios



durante el **01 de enero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017** como **"ASESOR"** de **SEREMI de Minería de Antofagasta**, obligándose a desarrollar las siguientes funciones que por contrato se establecieron: *Apoyar a SEREMI, en visitas técnicas a terreno: Proyectos PAMMA, Empresas Mineras, (visitas a faenas), faenas mineras beneficiadas con APL, faenas de la Mediana y Pequeña Minería; Apoyar a SEREMI en control de los Programas PAMMA y Programas de Capacitación y Asistencia Técnica para la Sustentabilidad de la Pequeña Minería Artesanal de la Región de Antofagasta, en especial en materias de prevención de riesgos, y, otros programas que se presenten; Mantener un Registro o Base de Datos de las faenas mineras de la Región (producción, mano de obra, género, etc.); Ingreso de datos y seguimiento de PROPIR, ARI y PMG; Apoyar a SEREMI con información para la confección de presentaciones, conferencias, seminarios, eventos, etc., entre otras funciones.*

Posteriormente entre el **01 Marzo de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2018**, prestó servicios como **"ASESOR en Prevención de Riesgos"** del Programa Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de **SEREMI de Minería de Antofagasta**, obligándose a desarrollar las siguientes funciones que por contrato se establecieron: *Entregar recomendaciones e instrucción sobre Prevención de Riesgos a los pequeños mineros en cada visita por medio de la elaboración de un Plan de Seguridad, Procedimientos de Trabajo Seguro, Plan de Emergencia y otros documentos; Asistencia técnica sobre normas de seguridad minera; asistencia en terreno para la realización de trabajos seguros, identificación y manejo de acciones inseguras; detección, trabajo y minimización sobre acciones inseguras; Aportar a la generación de proyectos derivados del trabajo en conjunto realizado por los profesionales contratados*



por el programa, para ser presentados en las distintas instancias públicas y/o privadas de fomento, innovación tecnológica, transferencia tecnológica y capacitación; Apoyar desde su área de competencia en los Trabajos de sondeaje contemplados en el Programa, entre otras funciones, ya que según adujo, éstas se fueron ampliando durante la extensión de su período laboral, puesto que sus ocupaciones fueron muchas más de las señaladas.

Refirió que la norma conforme a la cual fue contratado, establece determinadas exigencias: 1.- Que se traten de **labores accidentales**; 2.- Que **no sean habituales**; y 3.- Que se trate de **cometidos específicos**, sin embargo, sostuvo que se trataba de labores habituales de la Institución, no eran cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de específicos, esto es, transitorios y temporales, estimando que la relación con el empleador que se extendió por **2 años y 8 meses**, realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida, se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, en abierta infracción al principio de juridicidad, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión, invocando jurisprudencia al respecto.

Señaló además que la remuneración del actor al momento de ser desvinculado ascendía a la suma de \$1.880.000 pesos mensuales, exigiéndole la ex empleadora previo pago de la citada remuneración la confección de un informe de avances mensuales y/o de ejecución de sus cometidos, dando cuenta dicho informe de las funciones desarrolladas por el actor durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

En cuanto a la **nulidad del despido**, también



demandada, señala que la contraria hizo caso omiso del imperativo establecido en el artículo 162 inciso 5° y 6°, del Código del Trabajo, adeudándole las cotizaciones por toda la relación laboral, explayándose latamente sobre el fundamento de derecho de su pretensión.

Atendido lo anterior, solicitó se declare la existencia de la relación laboral y la continuidad del servicio, además de la indemnización sustitutiva del aviso previo (\$1.880.000); indemnización por años de servicios (\$5.640.000); feriado legal (\$2.820.000); feriado proporcional: \$1.015.200; además de las cotizaciones impagas durante el periodo que duró la relación laboral y las prestaciones que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, con costas.

TERCERO: Que, **Carlos Bonilla Lanas**, abogado Procurador Fiscal de Antofagasta del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, expuso que en la contratación a honorarios del actor se cumplen los requisitos previstos en el artículo 11° inciso segundo del Estatuto Administrativo, que dispone expresamente:

"Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales".

Indica, que basta la lectura de los convenios a honorarios referidos a los cometidos específicos del actor para concluir inequívocamente que la vinculación del demandante con el Organismo demandado ha cumplido con el requisito del artículo 11° inciso segundo del Estatuto Administrativo, asimismo, señala que la demanda está construida sobre una base completamente errada, puesto que los órganos de la Administración del Estado no pueden contratar personal bajo las normas del Código del Trabajo, a menos que la ley los autorice expresamente. En esa línea, el Ministerio demandado estaba -y sigue hoy- impedido de celebrar un contrato de trabajo no sólo con



el demandante, sino que con cualquier persona, sea con cualquier otro técnico o profesional, porque legalmente no está autorizado para hacerlo, tomando en consideración las particularidades de los servicios encomendados, remitiéndose al tenor de los convenios a honorarios antes referidos.

En tal sentido opuso excepción de incompetencia, por cuanto jamás existió una relación laboral regida por el Código del Trabajo entre las partes, ni vínculo de subordinación o dependencia, por la simple circunstancia que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública, especialmente un Ministerio. Así, lo que pretende el demandante es la revisión de un actuar de la Administración, de actos formales de la misma, el cual se rige en primer lugar por las normas que contiene el mismo contrato de honorarios y, en subsidio, por las normas del Código Civil, no siendo competente US., en razón de la materia entrar a discutir y modificar la naturaleza de dichos contratos de honorarios.

En consecuencia, sostuvo que no cabe hablar de cuestión suscitada entre un empleador y trabajador, ya que se trató de un vínculo sustentado en una prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios a suma alzada.

Sobre la materia, sostiene que la existencia de determinadas características laborales, como el horario y jornada de trabajo, la dependencia de una jefatura, el pago mensual de una remuneración, no modifican la normativa legal pertinente, fundamentalmente el Estatuto Administrativo y el contrato de prestación de servicios a honorarios.

La realidad precedente acerca de una vinculación laboral-administrativa se sustenta plenamente en los propios dichos del demandante y en los Decretos, que aprueban la contratación a honorarios del actor sobre la



base de suma alzada y en el marco jurídico que regula la relación de prestación de servicios en la cual se intenta sustentar la demanda.

En concreto, dicha contratación se ciñó expresa y taxativamente a las prescripciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado, que en su artículo 15 señala:

"El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones".

Las normas estatutarias a las cuales se refiere el precepto corresponden a aquéllas contenidas en el Estatuto Administrativo.

Conforme a lo anterior, el artículo 10 del Estatuto Administrativo, Ley 18.834, dispone que *"las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo"*, con lo que excluye la aplicación del Código del Trabajo a esta relación.

En el caso particular, la vinculación de una persona con el Estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo, que en su artículo 11, prescribe: *"Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se*



requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

Como ya indicó, señala que las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 11° del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV.

En subsidio, opuso excepción de falta de legitimación activa de la demandante y falta de legitimación pasiva de la parte demandada.

Tal como se ha expuesto en los fundamentos de la incompetencia del Tribunal, los artículos 7, 8 y siguientes, y 159 y siguientes, todos del Código del Trabajo, se fundan en la existencia de una relación jurídico laboral regida por el código del ramo, en que las partes se encuentran vinculadas, en virtud, de un contrato de trabajo, y no relacionadas en virtud de un contrato a honorarios, regulado por el artículo 11° del Estatuto Administrativo (Ley 18.834) como ocurre en el presente caso, y que corresponde a aquellas relaciones no regidas por el código laboral, como lo plantea el artículo 1° inciso 2° del código pertinente.

De la misma manera, el artículo 420 en todas sus letras, se refiere a la competencia que se le otorga al juez del Trabajo para conocer las controversias surgidas entre "trabajador" y "empleador" "...por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos



del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral;" (letra a').

De lo dicho, se colige sin duda alguna, que el procedimiento de aplicación general resulta pertinente para aquellas partes que se encuentran relacionadas por el denominado vínculo de subordinación y dependencia propio del Código del Trabajo, de acuerdo con las definiciones contenidas en las letras a) y b) del artículo 3 del Código del ramo, preceptos cuyo sentido y alcance deben entenderse a la luz de los arts. 20 y 21 del Código Civil, referido a las reglas de interpretación legal. De aquello dan cuenta las referencias normativas a la relación habida entre "empleadores y trabajadores" y la "aplicación de los contratos individuales" y la "aplicación de las normas laborales".

Como consecuencia de lo anterior, el procedimiento de aplicación general se manifiesta como inaplicable respecto del organismo demandado, el que no tiene la calidad de "empleador" del demandante, respecto al cual no existe ni existió relación laboral alguna regida por el Código del Trabajo.

Correlativamente, sostiene que un particular como el actor, sometido a un estatuto especial (su contrato a honorarios a suma alzada), que, además, no tiene el carácter de funcionario público, carece de legitimación activa para ejercer esta acción de nulidad y despido laboral, toda vez que no tiene la calidad de trabajador.

Dicho en otros términos, la inexistencia de una relación laboral entre el actor y el organismo demandado, obsta absolutamente a la aplicación de un procedimiento que se encuentra inspirado básicamente en la protección de derechos laborales en el marco de una relación propia de un contrato individual de trabajo, calidad que no tiene en forma directa ni indirecta tanto



el demandante como el Ministerio demandado.

Lo anteriormente expuesto, es razón suficiente para desestimar la demanda deducida en autos, con expresa condena en costas.

En cuanto al fondo, además controvertió, que entre las partes hubiese existido una relación laboral basada en un contrato de trabajo y regida por el Código Laboral y, por ende, la existencia de un presunto despido injustificado y la procedencia de las indemnizaciones y prestaciones que se reclaman incluida la acción de nulidad del despido; también controvertió que su prestación de servicios haya tenido el carácter de permanentes o habituales conforme a la normativa del artículo 7° del Código del Trabajo; la existencia y el monto de las pretendidas "remuneraciones" mensuales aludidas en el libelo, ya que se está en presencia del pago de una suma de dinero por concepto de honorarios, dividida en cuotas, por las que el actor emitió boleta de honorarios, y luego obtuvo anualmente sus devoluciones de impuesto a la renta, cuya naturaleza jurídica es enteramente diversa a la sostenida por el demandante en su libelo pretensor; no es efectivo que la cesación de los servicios profesionales se haya producido por un despido del demandante ocurrido con fecha 30 de septiembre de 2018, como afirma la contraria, porque no hubo un vínculo laboral entre él y el Ministerio del Interior y además el contrato terminó por vencimiento del plazo estipulado; no es efectivo que el Fisco de Chile, estaba obligado al pago de cotizaciones previsionales al actor.

En base a estas normas, expuso que cabe afirmar que las relaciones sobre la base de honorarios a suma alzada no comparten la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo regidos por el Código del ramo, por cuanto los vínculos prestacionales establecidos en base a honorarios participan de la naturaleza jurídica de un arrendamiento



de servicios, reglado por las normas de fondo del Derecho Civil. Luego, el actor, en su demanda, ha desconocido la naturaleza misma de los principios que informaron su relación con el Estado, por cuanto nunca existió el vínculo de subordinación y dependencia que él pretende, el que no es aplicable a las relaciones entre el Estado y su personal, en razón que dichas relaciones se encuentran sujetas a las disposiciones del Estatuto Administrativo que hace inaplicables las normas laborales.

Corolario de lo anterior, es que la vinculación de una persona natural con la Administración del Estado se encuentra regida absolutamente por las normas de la citada Ley 18.334, salvo que exista un estatuto de carácter público especial.

En consecuencia, señaló que el demandante sólo podría invocar una vinculación de prestación de servicios con el Estado, por gozar de un cargo de planta, de un cargo a contrata, o estar contratado a honorarios, en virtud, del artículo 11 de la misma ley.

Por otra parte, expuso que resulta oportuno establecer que la existencia de un despido, sumado ello a la demanda de nulidad del despido, aparece totalmente impropia, por cuanto una vinculación en base a honorarios a suma alzada no da derecho sobre la función desarrollada, por así establecerlo la ley y el propio acuerdo de voluntades a honorarios que el actor firmó y conoció.

Luego, es preciso señalar que, si bien se procedió a extender para el año 2018 un tercer convenio a honorarios a suma alzada, éste terminó por expiración del plazo convenido.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia, al término "cometido" le otorga el significado literal de "comisión o encargo", sin relación alguna con los



conceptos de exclusión, irrepetible o de estable, permanente e indispensable.

El artículo 11° del citado Estatuto Administrativo contempla 2 hipótesis distintas, frente a las cuales los órganos estatales quedan facultados para contratar bajo la modalidad de honorarios. A saber, en el inciso 1° se alude a las "labores accidentales y que no sean las habituales de la institución".

En el inciso 2°, en cambio, se autoriza la contratación a honorarios para una hipótesis independiente de la temporalidad de la prestación, exigiéndose sólo que sea para "cometidos específicos", cuyo era el caso del demandante de autos.

En conclusión y según lo expresado precedentemente, durante todo el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios a honorarios, se hicieron aplicables para el demandante, las normas de la Ley N°18.834, por expresa disposición del contrato de prestación de servicios.

En efecto, en los contratos ad referendum sobre la base de honorarios a suma alzada celebrados entre las partes, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11° del Estatuto Administrativo, se estableció con toda precisión lo siguiente:

1.- Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada.

2. - La finalidad del contrato.

3.- La declaración que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios, y previa elaboración de un informe mensual por escrito, informe que será controlado, evaluado y certificado en su avance, cantidad y calidad por su jefatura directa o por la persona responsable de supervisar la labor encomendada.

4.- Se trata de cometidos específicos indicados en



su contrato.

5. - Finalmente, la existencia de un plazo de vigencia del contrato, del cual el demandante estaba absolutamente informado.

En suma, el actor siempre percibió e incluso, declaró a efectos tributarios, el pago de honorarios como contraprestación pecuniaria a los servicios que en distintas calidades prestó para la demandada, de manera que esas sumas —por expresa voluntad de las partes— jamás correspondieron a una "remuneración" en los términos del Código del Trabajo y, siendo así, no correspondía a mi representado hacer otra retención que el 10% del total del monto pactado, por concepto de impuesto a la renta, el que, como ya se dijo, fue devuelto en su integridad.

A modo preliminar, es útil recordar que quienes se desempeñan como contratados a honorarios tienen el carácter de servidores estatales y desarrollan una función pública, por lo que la autoridad debe velar por el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, y correcta administración de los medios públicos, consagrados en los artículos 3° y 5°, de la ley N° 18.575, disponiendo las medidas necesarias para verificar la realización de las tareas que se detallan y encomienden a una persona en los respectivos pactos.

Precisado lo anterior, es dable aclarar, en primer término, que ésta representa una modalidad u alternativa respecto de la forma como deberá ejecutarse la prestación de servicios contratada, lo cual en nada altera la naturaleza jurídica de éstas, también es la fórmula utilizada por la autoridad para supervisar su cumplimiento. Criterio que ha sostenido la Contraloría General de la República en los dictámenes Nos. 68.222, de 2012; 68.135, de 2013, y 74.674, de 2015.

En este contexto, el mecanismo elegido (control de asistencia) puede ser el mismo que se haya adoptado para



verificar la asistencia y permanencia de todos los funcionarios o bien alguno diverso que ofrezca garantías de acreditar de manera fehaciente el cumplimiento de los deberes que emanan del pacto (aplica dictamen N° 68.222, de 2012).

En estas condiciones, es dable inferir que la circunstancia que el actor debía cumplir horarios con control de entrada y salida, se ajusta a la normativa reseñada y a las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República. Instrucciones que tienen el carácter de obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, cuyo carácter imperativo encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la Ley N° 18.575, así como en los artículos 1°, 16 y 19 de la Ley N° 10.336, por lo que su inobservancia por parte de la Secretaria habría significado la infracción de los deberes funcionarios de quienes debían adoptar las medidas tendientes a darles aplicación, comprometiendo su responsabilidad administrativa. (Dictámenes Nos.30.590, de 2012 y 39.289, de 2015).

De otra parte, alude a la teoría de los actos propios, que se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, dentro de la cual se incluye, naturalmente, la prestación a honorarios objeto de esta litis.

Según esta doctrina *"la conducta contraria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. Ya que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad. He aquí donde la regla, según la cual, nadie puede ir en contra de sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda*



comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas".

Finalmente, señaló que el ejercicio contradictorio del derecho de traduce en una extralimitación del propio derecho y ese acto contradictorio provoca la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación por la confianza que ha despertado en él la conducta vinculante.

En este sentido, la legislación laboral no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico general, ni menos, el principio de buena fe. En consecuencia, el juez laboral no puede desatender la voluntad de las partes que han decidido libremente NO vincularse laboralmente, todo lo cual consta en cada uno de los contratos a honorarios suscritos por el actor.

En virtud de lo anterior, y según indicó que se desprende de los hechos expuestos en la demanda, el actor celebró sucesivos contratos de honorarios a suma alzada con el Ministerio de Minería, sin jamás manifestar de forma alguna su disconformidad con esa forma de contratación. De ello se desprende su voluntad definida y persistente de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, sumado a su pasividad y silencio en orden a ejercer algún tipo de reclamo, situación que se extendió por al menos casi dos años, suscitando confianza en su contraparte y cuestionándose sólo al momento de terminar la relación con el órgano demandado.

Por lo anterior, afirma que nadie puede aprovecharse de su propia conducta, erosionándose principios básicos de equidad y de ética al intentar borrar y desconocer unilateralmente lo que se ha desarrollado y aceptado en el tiempo, recibiendo los correspondientes e importantes beneficios por ello, ya que en ninguna parte del libelo de demanda se aduce a que durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación civil entre las partes no se le hayan pagado oportunamente las cuotas de suma alzada convenidas a las que tenía derecho el actor,



resultado además un hecho cierto e indiscutido que durante todo el lapso de tiempo el demandante extendió sus correspondientes boletas de honorarios y emitió los informes necesarios para generar dichos pagos. En estos casos, la extensión de dichas boletas importa un claro indicio de aceptación, reiterada y mantenida en el tiempo, de las condiciones de contratación. Lo mismo acontece con las devoluciones de impuesto que percibió año a año en la declaración anual de impuestos.

La aplicación del Código del Trabajo resulta, además, incompatible con la Legalidad Presupuestaria.

Señala que no debe olvidarse que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo a lo que se denomina Legalidad Dual. Por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria).

El juzgamiento del actuar del órgano nunca puede hacerse sin tener presente esta dualidad a que hacemos referencia.

El artículo 4° del D.L. N° 1263 establece y consagra el denominado principio de Legalidad del Gasto. Dicho artículo dispone: “Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional. Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público”.

Lo anterior, significa que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa (Ley Anual de Presupuestos) y que no se puede efectuar cualquier tipo de desembolso. Los únicos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo.



También, debe tenerse presente el inciso 3° del artículo 9° del mismo D.L. N° 1263, con arreglo al cual: "En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575 se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad".

En lo que respecta específicamente al MINISTERIO DE MINERIA y respecto al caso de marras, señaló que existe una disponibilidad presupuestaria por LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO AÑO 2016 Ley N°20.882 publicada en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 2015 y Ley N°20.890 publicada en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 2015; LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO AÑO 2017, Ley N°20.981 publicada en el Diario Oficial del 15 de diciembre de 2016, y la LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO AÑO 2018, Ley N° 21.053 publicada en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 2017; Dictamen N° 28.258 de 2011, que contempla en el presupuesto que con cargo a esos fondos se pueden efectuar gastos en personal a honorarios.

Finalmente, expuso que en el evento que SS., desestime todos los argumentos antes señalados, la acción por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones y la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, resulta del todo improcedente, en atención a que su representado no se encuentra en mora de cumplir con la obligación de retener ni pagar cotizaciones laborales, porque no tenía obligación alguna de pagarlas, en atención que la relación habida NO era de tipo laboral, y, además, dicha sanción sólo se declara previa sentencia definitiva, no pudiendo tener efecto retroactivo. Adicionalmente, resulta útil manifestar que,



pretender la aplicación de la denominada "Ley Bustos", es hacer una aplicación errónea de la misma, atendido que el objetivo de ésta, según consta en el Mensaje Presidencial señala que "consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que la obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo"; luego agrega "se estima, que pues, que el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativo a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador". En consecuencia, la aplicación de esta norma en la forma solicitada por el demandante, esto es como una sanción, es presuponer una conducta de evasión, morosidad y contumaz de esta parte, cuestión que no ha acontecido en la especie.

Sólo para el evento improbable que SS., declare la existencia de una relación laboral entre el sr. Muñoz y su representado, y dé lugar a las prestaciones que éste ha demandado, vengo en oponer, en subsidio de las defensas esgrimidas precedentemente, la excepción de compensación, en virtud de ser ésta deudora del Fisco de Chile de la suma equivalente a lo percibido como devolución de impuestos habida en la época que prestó servicios a honorarios, o a la suma que se determine conforme al mérito del proceso.

CUARTO: Que, con fecha once de enero del año dos mil diecinueve, se efectuó la **audiencia preparatoria**, y al no haber prosperado el llamado a conciliación, se recibió la causa a prueba y se fijó como hechos a probar: **1.-** Existencia de la relación laboral entre las partes. En la afirmativa, fecha de inicio, funciones desarrolladas, y jornada pactada en su caso; **2.-** Remuneración pactada y efectivamente percibidas por el actor y rubros que se



componían; **3.-** Efectividad en su caso de haberse producido un despido y en este término si se cumplieron las formalidades o requisito para dicho efecto; **4.-** Efectividad de adeudar la demandada al actor cotizaciones de seguridad social, en la afirmativa período, monto e instituciones en que se adeudan; **5.-** Efectividad de adeudar la demandada al actor feriado legal y proporcional en la afirmativa período y monto; **6.-** Efectividad que el demandante adeuda a la demandada algún monto que pudiese ser compensado conforme a los antecedentes de la demanda y contestación, hechos y circunstancias que lo ameriten.

QUINTO: Que, con fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve se efectuó la **audiencia de juicio**, en la que las partes incorporaron su prueba, al efecto **la demandante** incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental: **1.-** Notificación de término de convenio de prestación de servicios a honorarios por vencimiento del plazo convenido de fecha 20 de septiembre de 2018; **2.-** Providencia N°53 que remite decreto TRA N°402/12/2016, de fecha 29 de enero de 2016, que transcribe contrato de prestación de servicios a honorarios entre el Ministerio de Minería y Hernán Muñoz Muñoz, de fecha 4 de enero de 2016; **3.-** Providencia N°84 que remite decreto TRA N°402/38/2017, de fecha 27 de enero de 2017, que transcribe contrato de prestación de servicios a honorarios entre el Ministerio de Minería y Hernán Muñoz Muñoz, de fecha 30 de diciembre de 2017; **4.-** Providencia N°466 que remite Decreto Supremo N°20, de fecha 25 de abril de 2017, que transcribe convenio de prestación de servicios a honorarios entre el Ministerio de Minería y Hernán Muñoz Muñoz, de fecha 01 de marzo de 2017; **5.-** Providencia N°164 que remite decreto TRA N°402/8/2018, que transcribe convenio de prestación de servicios a honorarios entre el Ministerio de Minería y Hernán Muñoz Muñoz, de fecha 28 de diciembre de 2017; **6.-**



Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Hernán Muñoz Muñoz con cargo a la Subsecretaría del Ministerio de Minería correspondiente a los números 7 a 18, ambos inclusive, todas del año 2016; **7.-** Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Hernán Muñoz Muñoz con cargo a la Subsecretaría del Ministerio de Minería correspondiente a los números 19 a 30, ambos inclusive, todas del año 2017; **8.-** Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Hernán Muñoz Muñoz con cargo a la Subsecretaría del Ministerio de Minería correspondiente a los números 31 a 38, ambos inclusive, todas del año 2018; **9.-** Informe mensual de gestión de fecha junio de 2016 emitido por el actor; **10.-** Ocho informes cometidos funcionarios del actor, correspondientes a los meses de abril, mayo, julio, tres del mes de agosto, septiembre y noviembre del año 2017, suscritos por Cristian Montesinos; **11.-** cinco informes cometidos funcionarios del actor, correspondientes a los meses de marzo, mayo, dos del mes de junio y julio, todos del año 2018, suscritos por Humberto Burgos; **12.-** Resolución exenta N°1138 de fecha 4 de abril de 2016, que declara cometido funcionario que indica; **13.-** Resolución exenta N°2167 de fecha 14 de junio de 2016, que declara cometido funcionario que indica; **14.-** Resolución exenta N°4011 de fecha 24 de noviembre de 2016, que declara cometido funcionario que indica; **15.-** Oficio Circular N°1; Mat: informa sobre medidas para entrega de información de personas a honorarios de fecha 14 de marzo de 2016; **16.-** Nueve impresiones de fotografías del registro de asistencia del trabajador, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre del año 2018; **17.-** cuatro fotografías del actor en el ejercicio de sus funciones.

Confesional: De **Humberto Burgos Romero**, Secretario Regional Ministerial de Minería, cuya declaración quedó registrada en el sistema de audio.



Testimonial: De **Héctor Hugo Herrera Castro;** y **Jaime Enrique Araya O Nell,** cuyas declaraciones quedaron registradas en el sistema de audio.

Exhibición de documentos: **1.-** Registro de asistencia o detalle de reloj control del actor respecto del periodo demandado (se exhibió salvo año 2016); **2.-** Decretos que aprueban la contratación del actor, respecto del periodo demandado; **3.-** Contratos en calidad de honorarios celebrados entre el actor y la subsecretaría de minería respecto del periodo demandado; **4.-** Informes de gestión de funciones y actividades del actor correspondientes al periodo laboral demandado; **5.-** Resolución exenta N°2344 de fecha 4 de julio de 2016 que regulariza y aprueba el procedimiento de registro y control de asistencia del personal de la subsecretaría de minería.

Oficios: AFP Provida; Fonasa; y AFC Chile, sobre el estado de pago de cotizaciones previsionales del actor en el periodo que va desde el 01 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2018.

Que, en su oportunidad la **demandada** incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental: **1.-** Decreto TRA N°402/12/2016, que aprueba contrato a honorarios sumaalzada de Hernán Muñoz Muñoz, por el periodo de 01 de enero de 2016 a 31 de diciembre del mismo año; **2.-** Decreto TRA N°402/38/2017, que aprueba contrato a honorarios sumaalzada de Hernán Muñoz Muñoz, por el periodo de 01 de enero de 2017 a 31 de diciembre del mismo año; **3.-** Decreto TRA N°402/8/2018, que aprueba contrato a honorarios sumaalzada de Hernán Muñoz Muñoz, por el periodo de 01 de enero de 2018 a 30 de septiembre del mismo año; **4.-** Decreto Supremo N°20 de 25 de abril de 2017, que aprueba contrato de honorarios de Hernán Muñoz Muñoz; **5.-** Informe mensual de gestión correspondiente a los meses de enero a mayo de 2016; julio a diciembre de 2016; enero a noviembre de 2017 y enero a septiembre de 2018; **6.-** Resoluciones exentas



N°2976, 1823, 917, 1828, 2688, 1198, 2227, 2222 y 929, todas de 2018 que declaran cometido funcionario; **7.-** Resoluciones exentas N°4680, 1560, 4395, 4681, todas de 2018, que autorizan permiso administrativo; **8.-** Resoluciones exentas N°4903, 4904, 4494, 3108, 4620, 4679, todas de 2018, que autorizan permiso administrativo; **9.-** Boletas de honorarios extendidas por el actor a favor de la subsecretaría de minería correspondiente a los N°7 hasta la N°20; y del N°22 hasta la N°38 y la boleta N°40; **10.-** ORD. N°001559 de 11 de julio de 2018, que comunica acuerdo adoptado en la sesión n°613 de sesión ordinaria del Core; **11.-** ORD. Remisor N°958 de 12 de diciembre de 2018 de Subsecretario de minería a Intendente de Antofagasta, por el cual se remite contrato de modificación del convenio de transferencias de recursos Gobierno Regional de la región de Antofagasta y la Subsecretaria de Minería de fecha 24 de agosto de 2018; **12.-** Memorandum N°1035/2018 de Andrea Mendieta Muñoz, jefa de División de Fomento Minero a Pablo Terrazas Lagos, Subsecretario de Minería; **13.-** Notificación de término de convenio de prestación de servicios a honorarios por vencimiento de plazo convenido, de fecha 20 de septiembre de 2019, suscrito por Hernán Muñoz Muñoz; **14.-** Liquidaciones de remuneraciones por honorarios pagados al actor, de los años 2016, 2017 y 2018..

Testimonial: Compareció **José Sepúlveda Rojas**, Ingeniero Civil Metalúrgico, cuya declaración quedó registrada en el sistema de audio.

Oficios: Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, informando al tribunal que no figura en sus registros y bitácora algún reclamo efectuado por el actor desde el año 2016 a agosto de 2018 respecto de la Subsecretaría de Minería de la segunda región por no escriturar contrato de trabajo y/o no pago de cotizaciones previsionales.



SEXTO: Que es menester en estas materias, tener presente que de acuerdo al artículo 11° de la Ley N°18.884, sobre Estatuto Administrativo, **"Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.**

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

SEPTIMO: Que Que acorde a lo anterior, el debate se circunscribe a determinar la existencia de una relación laboral, entre el actor y la demandada, en los términos del artículo 7° y 8° del Código del Trabajo, o bien, de naturaleza civil, lo que por cierto constituye el quid de la controversia de marras.

En este orden de ideas, resulta determinante para visibilizar la existencia de una relación laboral, no sólo la prestación de servicios personales, el pago de una remuneración, así como la forma y circunstancias de su pago, sino muy descollantemente el vínculo de subordinación y dependencia respecto del empleador, en la medida que permite diferenciarlo de otras relaciones de tipo contractual, ilustrativo de dicho vínculo podría ser el cumplimiento de instrucciones que dan cuenta no sólo de una jornada de trabajo, sino también de un lugar donde se debe desempeñar, la función, la continuidad, los materiales con los que se trabaja, ya que todo apunta a



que sea por cuenta ajena, y por ende, que otro se haga dueño del producto y soporte el riesgo de la empresa.

Analizando las probanzas rendidas en el juicio, de conformidad a las reglas de la sana crítica, cabe tener presente los dichos de los testigos presentados por la actora **Héctor Herrera Castro** y **Jaime Araya Onell**. Al efecto, **Herrera Castro**, señaló ser geólogo y desempeñarse en el Programa de Asistencia Técnica y Capacitación a la pequeña Minería, desde 2015 a septiembre de 2018, circunstancias en las cuales manifestó haber conocido a Hernán Muñoz, prevencionista de riesgo, con quien se desempeñaba en el mismo Programa, el cual era financiado con fondos del F.N.D.R. Las labores las realizaba parcialmente en oficina y parcialmente en terreno, de manera que se veían dos o tres veces a la semana dependiendo de sus salidas a terreno. Indicó que Hernán realizaba procedimiento y protocolos de prevención de riesgos y seguridad minera, además de charlas sobre ese tema, ya sea en su oficina, o en conferencias en Taltal, Tocopilla o Calama, en las asociaciones mineras, precisando que esas capacitaciones, visitas y/o charlas las ordenaba el Seremi, indicando que uno de los Seremi daba instrucciones directas a Hernán, y que en el segundo periodo recibían las instrucciones de Mónica Jefa del Programa. Las instrucciones podían ser verbales o escritas, y eran parte del Programa de Asistencia a la Prevención de Riesgos, o bien, se podía tratar de indicaciones específicas, para situaciones específicas, indicando como ejemplo, alguna reunión de coordinación con determinada asociación minera. Refirió además que tales reuniones eran ampliadas y mensuales, en las cuales se revisaban y se iba reenfocando la planificación. En cuanto a la jornada de trabajo, desde las 8:30 a las 17:30 horas, reportó la propia al tiempo de manifestar que tiene entendido que los contratos en ese aspecto decían lo mismo, y en lo que respecta al



registro de asistencia, el libro lo llevaba la secretaria del Programa. Agregó finalmente que Hernán, tenía su escritorio y computador donde guardaba sus archivos de trabajo seguro, haciendo presente que los insumos eran proveídos por el Programa o la Seremi y que su contrato tenía vigencia hasta el 30 de septiembre de 2018.

A su turno, **Araya Onell**, expuso que conoce a Hernán, porque fueron compañeros de Trabajo en la Seremi de Minería, prestando aquel, labores de asesoría a la pequeña minería en el Programa del F.N.D.R., que tenía por objeto la entrega de recursos materiales y de asesoría técnica en la explotación minera, programas de capacitación etc. Señaló que Hernán en un comienzo asesoró al Seremi en seguridad y después al programa en la Prevención de riesgos. El desempeño era tanto en oficina como en terreno, cuando visitaban a los pequeños mineros, todos los días firmaban el libro de asistencia, el cual era llevado por la secretaria técnica.

Los **testigos** mencionados han sido concordantes al explicar el lugar y forma como se llevaban a cabo sus labores, y las del actor, en las oficinas de la Seremi de Minería, como en terreno, puesto que todos prestaban servicios para el mismo Programa de Asistencia y Capacitación a la Pequeña Minería, asimismo, que en el caso de Muñoz era el prevencionista de riesgos de Programa, y como tal le correspondía asesorar a la pequeña minería, para lo cual debía estructurar procedimientos de trabajo seguro, protocolos de prevención de riesgos y seguridad minera, así como charlas y capacitación sobre el tema, por lo que resulta evidente, acorde a los dichos analizados, que el desempeño necesariamente implicara o contemplara para la ejecución de los objetivos del programa, salidas a terreno, coordinándose con las asociaciones mineras de las diferentes localidades de la región, las que incluso indican, Taltal, Tocopilla, Calama y Antofagasta. Cabe



tener presente desde ya, que lo que atinge a las funciones señaladas y a las salidas a terreno, no fue controvertido por la demandada, en la medida que desde su punto de vista corresponden a la ejecución de un Programa específico, preciso y determinado, sin perjuicio, de acreditarse documentalmente que el vehículo utilizado en las salidas a terreno, era una camioneta arrendada para tal efecto por el Programa.

En lo que respecta a las funciones desplegadas por **Muñoz Muñoz**, sin perjuicio, de lo indicado por los **testigos**, cabe atender a lo consignado en los respectivos contratos celebrados con la demandada, y que fueron allegados al proceso, con su respectivo decreto de aprobación, en primer lugar, el **convenio de prestación de servicios a honorarios** entre el Ministerio de Minería y el actor, de **fecha 4 de enero de 2016**, cuya vigencia se extiende entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016. En dicho contrato las labores del actor lo son como experto en prevención de riesgo, y le corresponde: 1.- Apoyar al Seremi en visitas técnicas a terreno, Proyectos Pamma, empresas mineras (visitas faenas), faenas mineras beneficiadas con APL, faenas de la mediana y pequeña minería; 2.- Apoyar al Seremi en control de los Programas Pamma y Programas de Capacitación y Asistencia Técnica para la sustentabilidad de la Pequeña Minería Artesanal de la segunda región, en especial en materias de prevención de riesgos y otros programas que se presenten; 3.- Mantener un registro o base de datos de las faenas mineras de la región (producción, mano de obra, género, etc.); 4.- Ingreso de datos y seguimientos de Propir, Ari y Pmg; 5.- Apoyar al Seremi con información para la confección de presentaciones, conferencias, seminarios, eventos, etc.

Se indica además en el contrato, que se rige por el artículo 11° del Estatuto Administrativo, y que en consecuencia estas labores se consideran para todos los



efectos como accidentales y no habituales de este Ministerio, que las labores se efectuarán principalmente en las dependencias regionales del Ministerio de Minería, así como su jornada, de lunes a viernes. A propósito de sus funciones, en la cláusula cuarta, se indica que deberá entregar un informe mensual debidamente firmado, que deberá estar asociado a las funciones materia del presente contrato, se indica también el plazo para entregarlo, y a quien. En cuanto a los honorarios por la vigencia del contrato desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016, lo es la suma única y total de \$15.600.000, que se pagan en doce cuotas de \$1.300.000., cada una a contar del mes de enero de 2016, contra entrega de la respectiva boleta de honorarios, incluyendo dicho monto bruto el impuesto a la renta que será retenido al momento del pago y enterado en Tesorería. Luego, en la cláusula sexta, se indican las causales de término del contrato, en la octava los beneficios, y en la decimoprimera, lo relativo a los insumos e instrumentos necesarios para el cumplimiento de la labor encomendada los que serán proveídos por la Subsecretaría.

Los mismos términos señalados se pueden visualizar en el **convenio de prestación de servicios a honorarios, de fecha 30 de diciembre de 2016**, también allegado al proceso, cuya vigencia lo es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, salvo en lo que dice relación con los honorarios, que en este caso ascienden a la suma única y total de \$16.092.000, en doce cuotas de \$1.341.0000, cada una.

En el caso de estos dos convenios, los respectivos decretos TRA, también incorporados, los fundan en que el Ministerio Minería tiene a su cargo toda la intervención que realiza el Estado a través de sus diversas reparticiones en las actividades de la Minería y especialmente la **planificación y ejecución de la política de fomento minero**. Y en dicho contexto es necesario



contar con un experto a fin de asesorar las labores específicas a la Subsecretaría de Minería, con cargo a los fondos de dicho Programa pueden efectuarse gastos en personal para dar cumplimiento a estas asesorías, y la Subsecretaría de Minería dispone del presupuesto requerido para efectuar la mencionada contratación.

Si bien, la parte demandante, colacionó asimismo estas consideraciones de los decretos, al momento de sustentar la relación de naturaleza laboral del actor, por cuanto no se trataría de funciones accidentales, sino que propias de la institución, ni mucho menos específicas, ya que también contempla la asesoría del Seremi, cabe tener presente, que las circunstancias que motivaron los aludidos decretos TRA, no deben ser analizadas en términos separados de los convenios suscritos, ni mucho menos en forma parcelada como lo hace el actor, puesto que los fondos que financian el contrato de este experto, son precisamente los del F.N.D.R, para el Programa, tal como aparece en los decretos, y ese Programa, precisamente es el referido a la asesoría y capacitación de la pequeña minería, y la asesoría tantas veces señalada, lo es en el contexto de dicho Programa, ya sea a la pequeña minería, o bien, al Seremi, pero en relación al Programa y sus objetivos, basta leer la cláusula primera de los convenios de prestación de servicios, más arriba indicados, para advertir que todas las funciones del actor en la ejecución de su contrato dicen relación con la mediana y pequeña minería, cuyo principal verbo rector es "apoyar", a lo cual también se refirieron los **testigos**, sin olvidar que las salidas a terreno, lo eran en el mismo contexto, pues bien, aquel apoyo al Seremi, con información para presentaciones, conferencias, seminarios etc., no puede ser descontextualizado del tenor del objeto del contrato, no es para su función de Seremi en general, que sería lo propio y ordinario de la cartera, relativo a las



políticas de gobierno en la materia, perspectiva desde la cual evidentemente este programa es específico, si bien, atinge a materias mineras, políticamente no trasunta la función habitual de dicha secretaría como se ha pretendido, en una análisis sesgado de sus funciones, sino para lo cual Muñoz Muñoz fue contratado como experto, que dice relación con este Programa de Capacitación y Asistencia Técnica a la Pequeña Minería, una función diversa no resultó acreditada ni siquiera con la prueba testimonial.

Ahora bien, a diferencia de los anteriores decretos TRA, en el Decreto Supremo N°20, también incorporado, se indica expresamente que se trata de un Programa con fondos F.N.D.R., a lo cual también se refirieron los testigos, **precisándose en el convenio de prestación de servicios de fecha 1 de marzo de 2017**, con vigencia entre el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017, y en el **convenio de prestación de servicios de fecha 28 de diciembre de 2017**, con vigencia ente el 1 de enero al 30 de septiembre de 2018, que en aras del objeto del contrato el experto realizará las siguientes labores: Entregar recomendaciones e instrucción sobre prevención de riesgos a los pequeños mineros en cada visita por medio de la elaboración de un plan de seguridad, procedimientos de trabajo seguro, plan de emergencia y otros documentos; Asistencia técnica sobre normas de seguridad minera, asistencia en terreno para la realización de trabajos seguros, identificación y manejo de acciones inseguras, detección, trabajo y minimización sobre acciones inseguras; Aportar a la generación de proyectos derivados del trabajo en conjunto realizado por los profesionales contratados por el programa, para ser presentados en las distintas instancias públicas y/o privadas de fomento, innovación tecnológica, transferencia tecnológica y capacitación; Apoyar desde su área de



competencia los trabajos de sondaje contemplados en el Programa.

Si bien, en estos últimos convenios se indica expresamente que **tales labores se desarrollarán para el Programa de Trasferencia de Asistencia Técnica Pequeña Minería Región de Antofagasta**, no implica que los anteriores no lo hayan sido, como ya se señaló, sino que además guarda relación con el cambio de denominación del Proyecto, a lo que también se refirieron los **testigos** de la demandante, ya que cuando se inició el programa, lo era para Capacitación y Asistencia Técnica de la Pequeña Minería, y desde el 2017, de acuerdo a lo que también fluye de los convenios lo es sólo para transferencia tecnológica. En tal sentido, igualmente lo explicó el absolvente **Humberto Burgos Romero**, actual Seremi de Minería, quien manifestó conocer al actor, indicando que el programa en cuestión ha tenido muchas variaciones, las que van encaminadas a la seguridad minera, y sondaje, acorde a las exigencias del Sernageomin, y por ende, el apoyo en faena en el contexto de este Programa, está siendo cubierto por Ingenieros en minas. Abona sus asertos el documento incorporado por la demandada consistente en ordinario N°958, que da cuenta de la modificación del aludido convenio de Transferencia de Recursos entre el Gobierno Regional de la región de Antofagasta y la Subsecretaría de Minería en el marco del Programa de Capacitación y Asistencia Técnica para la Sustentabilidad de la Pequeña Minería de la región de Antofagasta, en tales aspectos. A este tópico también se refirió el testigo de la demandada **José Sepúlveda Rojas**, ingeniero civil metalúrgico, ya que se desempeña en este Programa F.N.D.R., y su función es asesorar a pequeños mineros que quieran instalar planta de tratamiento de minerales, o su regularización, precisando que comenzó a trabajar con Muñoz para el mismo Programa, los objetivos que debían cumplir lo eran para el Programa y en



concordancia con la descripción del cargo señalado en el contrato.

Pues bien, de lo anterior se desprende la evolución del Programa a una mayor especificidad en la asesoría, aunque lo sea respecto de los mismos destinatarios la pequeña minería y en aras de sus sustentabilidad, en este caso particularmente de transferencia tecnológica, cargo que ya no se condice con el perfil profesional del actor, y justifica que al vencimiento de su contrato, no se haya suscrito otro.

OCTAVO: Que de acuerdo a la **circular 1**, de fecha 14 de marzo de 2016, allegada a la causa, el Subsecretario de Minería, acorde a lo establecido en la cláusula 4ta de los Convenios de Prestación de servicios, señala que el experto deberá entregar un informe mensual debidamente firmado, el cual debe estar asociado al cumplimiento de las funciones del presente contrato, lo que se vincula al pago de sus honorarios. Relacionado con lo anterior, se incorporó **informe mensual de gestión** de fecha junio de 2016, suscrito por el actor, en el cual da cuenta de una serie de actividades a las que asiste con el Seremi o en su representación (una de ellas), seminarios, inauguraciones, reuniones, clase magistral, reunión de trabajo, etc., en lo que la actora también basamentó su función de asesoría al Seremi, en funciones propias del Ministerio, y no sólo a un cometido específico como pretende la contraria. Sin embargo, y como ya se anunció, del tenor del convenio analizado que ha dicha época amparaba el pago de sus honorarios, todas estas asesorías lo eran en el contexto del Programa, para el cual prestaba servicios, y a propósito de su función como experto, en un Programa que acorde a las probanzas se aprueba el año 2012, a propósito de lo ya mencionado sobre transferencia de recursos entre el Gobierno Regional y la Subsecretaría de Minería, por lo cual esta capacitación y asistencia es financiada por el F.N.D.R.,



y perfilado en esos términos, experimentando una modificación en agosto de 2018, y aunque no se consultó específicamente a los **testigos** sobre los orígenes del programa, uno de ellos aludió a que sus funciones datan del año 2015, y en todo caso, no consta de los dichos de los **testigos** algo diferente, que avasalle tal conclusión, y tampoco del documento en mención (informe), puesto que examinado y ponderado conforme a las reglas de la sana crítica, no es factible descontextualizarlo del resto de las probanzas como ha pretendido la demandante, dado los objetivos claros y precisos del convenio de prestación de servicios vigente a la sazón, por ende, no hay afectación al principio de no contradicción. Diferente es, que el tribunal cuestione que un informe tan feble que sólo se limite a enumerar actividades, sin desarrollar los contenidos, haya justificado el pago de los honorarios, máxime que se tuvo que emitir una circular para recordar su exigencia, pero aquello dice relación con la causa y justificación del pago, lo que por cierto no incide en la esencia de la controversia de marras.

Avala la conclusión del tribunal, que todos los **informes de cometidos funcionarios**, allegados al proceso por la actora, tanto del año 2017, como del año 2018, dan cuenta en lo medular, en el caso de aquellos incorporados correspondientes al año **2017**, de salidas a terreno con la finalidad de asistir a reunión con productores mineros apoyados por el nodo pequeña minería Taltal-Tocopilla, reunión Enami Taltal; asistir técnicamente a productores del Programa F.N.D.R., de Antofagasta y realizar capacitaciones, para la pequeña minería; asistir técnicamente en materias de prevención de riesgos y seguridad minera a presidentes y socio de sindicato de trabajadores independientes mineros artesanales de Tocopilla y también de la asociación gremial minera de esa localidad, actividad que se realiza con profesionales del programa de asistencia técnica para la pequeña



minería de la región; visita a un productor minero de Taltal con el objeto de efectuar asistencia técnica en materia relativa a la prevención de riesgos, todo relativo al programa antes señalado; visita y asistencia técnica en materias relativas a la prevención de riesgos y seguridad minera a productores y trabajadores de dos faenas en la comuna de Taltal; visita y asistencia técnica en materias relativas a prevención de riesgos y seguridad minera a directiva y socios de la asociación gremial mineros de Tocopilla y de sindicato de trabajadores independientes mineros artesanales de Tocopilla, conforme al Programa de asistencia técnica; reunión con sindicato de pirquineros y asociación gremial en la comuna de Taltal, con la finalidad de realizar asesorías en prevención de riesgos, conforme al programa de asistencia técnica; inspección técnica de minas, para determinar sus condiciones mineras, geológicas y de seguridad para su incorporación en la campaña de sondajes 2017-2018, del Programa de Tránsito Asistencia Técnica de la Pequeña Minería de la Región de Antofagasta, en las comunas de María Elena y Calama. Este último documento, se condice con lo manifestado por el **absolvente** y el **testigo** de la contraria, en lo que atinge a la especificación del mismo proyecto, y la modificación de que se ha dado cuenta, teniendo en consideración que esta visita dice relación con cuestiones más bien geológicas de la mina para su incorporación a la campaña de sondajes. Ahora bien, cabe tener presente que la mayoría de estas salidas a terreno, se realizaron en la camioneta placa patente HTYB-29, arrendada en forma precisa para el Programa de Tránsito Asistencia Técnica de la Pequeña Minería de Antofagasta, según se explicita en los mismos informes, tópico también abordado por la demandada, en aras de la especificidad del cometido, en el contexto de un proyecto puntual y determinado, el que contaba además con un vehículo arrendado para su



ejecución, y no para el uso genérico del servicio. En cuanto a los cometidos funcionarios del año 2018, consistieron en asistir técnicamente a un productor de mina en la comuna de Antofagasta, y realizar capacitaciones a productores de la zona, con profesionales del Programa de transferencia Técnica para la Pequeña Minería; asistir técnicamente a los productores que indica de la comuna de Calama, con profesionales del Programa de Transferencia Técnica para la Pequeña Minería, debiendo realizar el profesional asesor en prevención de riesgos realizará una inspección de las condiciones generales y específicas de la seguridad de ambas minas, de las condiciones sanitarias y ambientales básicas en el lugar de trabajo, entre otras; asistir a determinados productores que indica, de la comuna de Taltal, con profesionales del Programa de Transferencia Técnica para la Pequeña Minería, el profesional realizará una inspección de las condiciones generales y específicas de la mina, de las condiciones sanitarias y ambientales básicas en el lugar de trabajo; asistir técnicamente al productor que indica, también de la comuna de Taltal, con profesionales del Programa de Transferencia Técnica para la Pequeña Minería, debiendo realizar el profesional asesor en prevención de riesgos realizará una inspección de las condiciones generales y específicas de la seguridad de ambas minas, de las condiciones sanitarias y ambientales básicas en el lugar de trabajo, entre otras; asistir técnicamente a una productora minera de la Comuna de Taltal, con profesionales del Programa de Transferencia Técnica para la Pequeña Minería, debiendo realizar el profesional asesor en prevención de riesgos una inspección de las condiciones generales y específicas de la seguridad de la mina, de las condiciones sanitarias y ambientales básicas en el lugar de trabajo, entre otras, en el caso de los cometidos desplegados en terreno durante el 2018, antes



referidos, también se verificaron en un vehículo especialmente arrendado para el Programa de Tránsito Técnico para la Pequeña Minería, y no para otro fin.

La **documental** analizada, se condice con los dichos de los **testigos**, tanto de la demandante, como de la contraria, puesto que el actor desplegaba las funciones para este proyecto en particular, tanto en oficina como en terreno, al igual que sus compañeros, ya que se dirigían donde se encontraban los productores mineros, asesorándolos y capacitándolos acorde a los objetivos del programa en cuestión, y de su experticia, ya sea en forma personal, o bien, en reuniones con varios mineros, pirquineros, con los sindicatos, o asociaciones gremiales, lo que explica los diversos viajes dentro de la región, sobre todo a la Comuna de Taltal, además se condice con los objetivos del contrato, lo señalado por los **testigos** de la actora, en cuanto la función de Muñoz de asesor experto en materia de prevención de riesgos para estos particulares beneficiarios requerían de un trabajo previo en oficina que implicara preparar los procedimientos, los protocolos de prevención de riesgo y seguridad minera, las charlas a realizar sobre el tema, etc., cabe recordar que fue contratado como **experto** para un cometido preciso y determinado, lo que imprime un elevado estándar a su labor, y una forma de comprobarlo es con los resultados precisamente en las personas a quienes va dirigido el Programa. Por consiguiente, que la función se despliegue entre oficina y terreno, y que estas oficinas estén en dependencias de la Seremi de Minería, lo que consta incluso de los propios convenios suscritos, ya que provee los insumos para su desarrollo, más allá de facilitar su función, no avala en caso alguno la calificación de relación laboral pretendida, sino únicamente da cuenta de los términos del contrato, lo que evidentemente facilitó al actor el despliegue de su función en aras del programa para el cual se desempeñó.



NOVENO: Que en lo que respecta al **registro de asistencia** del trabajador, acompañado tanto por la actora y exhibido por la demandada, correspondiente a alguno de los periodos de vigencia de los convenios de prestación de servicios a honorarios, en los cuales también escuda el peticionario la calificación laboral de su desempeño, a lo cual también se refirieron los **testigos** de la demandante, éstos indicaron que **lo llevaba la secretaria técnica del Programa**, aspecto que es relevante, ya que no lo llevaba cualquier persona en la Seremi de Minería, que justificase una multifuncionalidad del actor para el servicio, como ha pretendido, y no para un Programa en particular, como ocurre en el caso de marras. Luego, la existencia de un registro de asistencia, no es algo subrepticio, u oculto en este tipo de contratación a honorarios, desde que obra a partir de una de las cláusulas de los convenios (cláusula tercera), en que respecto al lugar de desempeño de las labores, se indica que "...se efectuará, principalmente en las dependencias regionales del Ministerio de Minería, de lunes a viernes, en un horario preferentemente entre las 8.30 y las 17.30 horas, registrando para tal efecto, su hora de ingreso y de salida en el sistema de control horario dispuesto para estos fines", control que evidentemente se verifica a través de este registro, y no implica, que la vinculación lo sea de subordinación y dependencia, sino simplemente que en aras de la Probidad, y resguardo de los importantes caudales públicos del F.N.D.R., involucrados para la ejecución de este Programa, se constate que efectivamente las personas están prestando tales servicios, al menos asistiendo al Programa, salvo que se encuentren en terreno para lo cual se extienden los informes de cometido, tanto así que el mismo artículo 11° en comento, en su inciso final señala "Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán



aplicables las disposiciones de este Estatuto”, cobrando plena relevancia el principio de la ley del contrato, por lo que el registro de asistencia incorporado, no tiene incidencia alguna, y como se ha visto, su análisis no debe ser en forma aislada.

No huelga destacar, en relación a este tópico, que se trata de la forma en que la autoridad supervisa la ejecución de la prestación de servicios, existiendo diversos dictámenes de la Contraloría General de la República sobre la materia -colacionados por la demandada- y que constituyen instrucciones obligatorias y vinculantes para la aludida autoridad pública.

Ahora bien, en cuanto **a las instrucciones** permanentes que el actor habría recibido del Seremi o del encargado de este Programa, como un elemento indiciario del vínculo de subordinación y dependencia con la demandada, el concepto de instrucciones al menos en cuanto “expresión”, también fue aludido por los **testigos** de la demandante, sin embargo, más allá de sus dichos, no resultaron avalados en probanza alguna, aseveración del tribunal que se basamenta en sus reportes, al sostener los testigos que mensualmente se hacían reuniones donde se analizaban y se reenfocaba la planificación, evidentemente del Programa, y que en el contexto de dichas reuniones se daban estas “instrucciones”, y que por lo tanto, debían quedar consignadas en las actas, sin embargo, no hay actas acompañadas, ni se solicitó su exhibición, tampoco se acompañó algún correo electrónico, mensaje de whatsapp u otra forma de mensajería donde se apreciara una instrucción, pese a que también se aludió a ello en el libelo de demanda, pero no se probó, lo que debilita tales aseveraciones. De otra parte, también señalaron sobre todo el testigo **Herrera** que muchas de estas instrucciones eran verbales, sin embargo, tal conceptualización pasa por la subjetividad del deponente, en cuanto a lo que entiende por instrucción y por



lineamiento, evidentemente la situación habría sido diferente si existiera un antecedente que avalara su apreciación, lo que no acontece en el caso de marras, ni siquiera como sugiere en su libelo de haber recibido instrucción sobre "funciones extrañas", más aún si la descripción del contexto en el que el testigo sitúa estas supuestas instrucciones, lo son en reuniones de coordinación, en donde normalmente se van actualizando y perfilando los **lineamientos de acción**, lo que es muy diferente a su pretensión, en este caso en particular en aras del Programa en cuestión, e indudablemente con la retroalimentación proveniente del aporte de los mismos profesionales que lo conforman, es factible formarse convicción si duda de que se trataba de lineamientos, sostener lo contrario, evidenciaría una contradicción en el planteamiento de los mismo testigos, porque no tendría sentido que el profesional experto desplegara y elaborara los procedimientos y protocolos de asistencia y seguridad, como ya se señaló, acorde a los objetivos del Programa, si el encargado de éste o el Seremi, pretende darle instrucciones, por lo que tal aserto de los declarante, se aleja del contexto de las funciones desplegadas, y más bien parece verificadas para amparar una determinada teoría de caso.

En cuanto a las **remuneraciones**, otro aspecto enarbolado por la actora para asentar esta relación de carácter laboral, cabe tener presente que los respectivos convenios suscritos por el actor también se refieren a este capítulo, precisando en la cláusula séptima sobre honorarios y forma de pago, que "...como contraprestación a los servicios a que se obliga el experto, la Subsecretaria pagará la suma única y total...", es decir, a suma alzada, por el total de la vigencia del convenio, y que se paga en doce cuotas iguales a contar del mes en que rige el respectivo contrato, y contra entrega de la respectiva boleta de honorarios, habiendo acompañado



tanto la actora como la demandada las **boletas de honorarios** extendidas por el actor.

Pues bien, el honorario es la contraprestación por el servicio desplegado, y para tal efecto, su análisis como en los acápites anteriores no puede desmarcarse del programa específico para el cual Muñoz realizaba su función, por eso se requería de un informe de gestión, y aunque la partida total lo era por la vigencia del convenio indudablemente, a propósito de las observaciones a la prueba planteadas por el actor en relación a este tópico, no por tratarse de una prestación de servicios puede pretender el demandante percibir su pago íntegro de una vez, ya sea por adelantado, ya que se trata de caudales públicos, y tornaría impracticable el control de gastos, versus ejecución eficiente y eficaz del Programa para el cual se autorizó tal partida, o bien, al término de éste, lo que sería un escenario poco atractivo para quien presta el servicio, de manera que su pago mes a mes, contra informe de gestión, no es sino una forma idónea de verificarlo, respetando los intereses del servicio en la adecuada ejecución de un determinado y específico programa, y de otra parte las necesidades de quien los presta.

En cuanto a los **beneficios** reconocidos en el convenio, que dicen relación con feriado, días administrativos, licencias médicas, entre otros, están regulados en el respectivo convenio, quedando sujeta las partes a la ley del contrato, y como bien señala la contraria trasunta el estatuto que los rige, el cual al contener una cláusula atingente a beneficios, no lo hace equiparable a una relación de tipo laboral sujeta al Código del Trabajo, sino simplemente, evidencia el reconocimiento que en la ejecución de este servicio, el profesional, también puede tener, por ejemplo, inconvenientes de salud, por lo que la estructura, pese a



tratarse de Programas financiados con fondos públicos, no puede ser rígida.

En lo que respecta a la **continuidad** de sus labores señalado por la demandante, acorde a las probanzas del proceso fundamentalmente los convenios suscritos, y los dichos del absolvente y el testigo de la contraria, tampoco da cuenta de una relación de subordinación y dependencia, no sólo porque los convenios lo han sido por determinados periodos, lo cual per se, es insuficiente para sostener la existencia de una relación laboral regida por el Código del ramo, sino porque el Programa para el cual prestaba servicios Muñoz Muñoz, contaba con los fondos para su continuación, y su ejecución ha permitido su evolución, tanto así que en los años 2017 y 2018, se avocó fundamentalmente a transferencia tecnológica a la pequeña minería, tópico en particular al que se refirió el actual Seremi de esa cartera, al absolver posiciones, y el testigo un ingeniero metalúrgico del Programa, por consiguiente, abona la pretensión de la contraria de que estamos frente a cometidos específicos, y no una mera extensión en el tiempo de la misma prestación, la que indudablemente mutó, por lo demás se debe atender al telos del convenio, y resulta lógico que en la instauración del Programa y ya corriendo el año 2016, haya habido más intervención del Seremi, en el asentamiento de sus objetivos en la retina de sus beneficiarios, para luego dedicarse el equipo, y particularmente el actor en su rol de experto, acorde a los lineamientos del Programa, a la capacitación y asesoría, hasta variar a sólo transferencia tecnológica, por lo que no se trata de una mera continuidad, lo que dista de una inadecuada comprensión de las labores.

De otra parte, es evidente que se trata de un Programa **específico** que incide en materias mineras, cuya accidentalidad tiene que ver con su forma de financiamiento, y lógicamente porque alude a materias de



sustentabilidad de un sector determinado de beneficiarios, pero no de cuestiones de orden políticas propias de una cartera de gobierno, por algo se despliega a través de esa secretaría a nivel regional con fondos del F.N.D.R., puesto que sería ilógico, incluso irrisorio, que en dicho escenario se realizaran, por ejemplo, programas para la agricultura, máxime que estamos en una región eminentemente minera, donde la pequeña minería tiene un rol importante, pero ello dista, como ya se dijo, de constituir o ejecutar el actor a nivel regional las políticas del gobierno a través de esta cartera. Ergo, la circunstancia de que en algún momento haya concurrido con el Seremi a algunas actividades, como figura en uno de los documentos acompañados, incluso haber representado a dicho personero, lo es todo en el contexto del Programa específico, para el cual prestaba servicios, y que en su etapa incipiente como ya se indicó fluyendo de la evolución del aludido Programa, lo que emana de la misma prueba, era evidente la importancia de instalarlo en los beneficiarios.

DECIMO: Que en cuanto **al cese de sus labores**, acontecido el día 30 de septiembre de 2018, no se trata de un despido como el actor ha pretendido, **sino que del término de la vigencia del contrato suscrito** por el demandante con fecha 28 de diciembre de 2017, en cuya cláusula quinta, relativa a la vigencia del contrato, se señala que **tendrá un periodo de vigencia entre el 1° de enero al 30 de septiembre de 2018**, ambas fechas inclusive. Por consiguiente, cuando Hernán Muñoz, suscribió dicho documento, estaba plenamente informado, de su vigencia y del término de ésta en el mes de septiembre, de manera que no fue un suceso inesperado en la ejecución de sus funciones en el contexto del programa en comento.



Por lo demás, el documento allegado al proceso sobre **notificación de término de convenio de prestación de servicios a honorarios** por vencimiento del plazo convenido, de fecha 20 de septiembre de 2018, dirigido al actor y suscrito por el Seremi de Minería, da cuenta de las labores que debía ejecutar, si bien, utiliza las expresiones labores no habituales y accidentales, también indicadas en los convenios, a lo que ya ha hecho referencia esta sentenciadora, no es menos cierto que éstas se verificaron en un **programa específico**, acorde al artículo 11° del Estatuto Administrativo, todo lo cual se ha analizado teniendo en vista el Principio de la Supremacía de la realidad, por lo demás da cuenta, en el mismo documento de las labores que debía realizar el actor, que son precisamente las contenidas en los convenios ya examinados, esto es, entregar recomendaciones e instrucciones sobre prevención de riesgos a los pequeños mineros en cada visita por medio de la elaboración de un plan de seguridad, procedimientos de trabajo seguro, plan de emergencia y otros documentos; asistencia técnica sobre normas de seguridad minera, asistencia en terreno para la realización de trabajo seguro, identificación y manejo de acciones inseguras, detección, trabajo y minimización sobre acciones inseguras; aportar a la generación de proyectos derivados del trabajo conjunto realizado por los profesionales contratados por el programa, para ser presentados en las distintas instancias públicas y/o privadas de fomento, innovación tecnológica, transferencia tecnológica y capacitación; apoyar desde su área de competencia en los trabajos de sondaje contemplados en el Programa.

Lográndose visualizar como ya latamente se ha señalado, desde las funciones a ejecutar, la evolución del Programa, a transferencia de asistencia técnica a la pequeña minería, por eso se indica en el documento en análisis, que pese a que se amplió la ejecución del



Programa, la ampliación dice relación con actividades específicas, que no se condicen con las labores efectuadas por el actor, por eso a su respecto no se dispuso una nueva contratación, lo que parece lógico, y fue explicado en la audiencia de juicio, no sólo por el **absolvente**, sino también por el **testigo** José Sepúlveda, presentado por la demandada, ya que el Programa está abocado a la pequeña minería como siempre, pero particularmente **trasferencia tecnológica**, a labores de sondaje, desplegando tales funciones, profesionales con conocimientos propios de la minería, y el actor, como técnico en prevención de riesgos, no encuadra con el aludido perfil, lo anterior a mayor abundar, dado el cese de la vigencia del contrato, por lo que lo acontecido dista de trasuntar un despido en los términos del Código del trabajo.

UNDECIMO: Que finalmente, respecto de la **excepción de incompetencia** alegada por la demandada, deberá ser desestimada, conforme se indicará en lo resolutivo, puesto que lo pretendido por el actor es la calificación del carácter laboral, acorde a su pretensión, del régimen de prestación de servicios de Muñoz Muñoz, cuestión que se debe dilucidar caso a caso, no por un juez civil, ni tampoco en sede administrativa, sino por un juez del trabajo, sobre todo si existe abundante jurisprudencia, y asimismo de la Excelentísima Corte Suprema, la cual también ha sido invocada por el actor, y sólo de manera ilustrativa (aunque se refiere al caso de trabajadores municipales) el Rol:8659-2018, respecto de empleados contratados a honorarios por la administración pública se rigen por el Código del Trabajo si en la realidad su relación laboral es de subordinación y dependencia, por lo que dicho máximo tribunal, frente a determinados supuestos en el caso particular sometido a su conocimiento estimó que la prestación de servicios a honorarios trasunta una relación de subordinación y



dependencia sujeta al Código del Trabajo, aludiendo también a las consecuencias de ello para la entidad demandada, lo que también ha generado jurisprudencia disímil sobre todo respecto de la sanción de nulidad del despido. Por ende, y si bien, eso no es una regla para todos los casos, es menester analizar en cada situación sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional, en forma acuciosa los elementos de una relación laboral sujeta al Código del Trabajo, para confirmar o bien desechar, como ha ocurrido en este caso, las alegaciones del demandante, desde que el principio de la supremacía de la realidad ha permitido confirmar a esta sentenciadora que se trata de una prestación de servicios a honorarios.

DUODECIMO: Que en consecuencia la prueba de la demandante debidamente ponderada, ha resultado insuficiente y feble para asentar un factum que permita calificar la relación contractual habida entre el actor y la demandada como una vinculación laboral sometida al Código del Trabajo, no sólo en atención a sus específicas funciones, sino además porque Hernán Muñoz fue vinculado para un Programa preciso y determinado, también por plazos determinados, cuestión que del mérito de los antecedentes no se puede desconocer, quedando subsumidos los hechos afincados, en las posibilidades de contratación de la administración pública, previstas en el artículo 11° de la Ley N°18.884, más arriba transcrito, por consiguiente no hay afectación al principio de juridicidad señalado por la demandante, muy por el contrario, hay un acabado y estricto apego a ello, acorde a lo prescrito en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Fundamental.

Por consiguiente, tratándose de una relación de carácter civil, no resultan aplicables las normas del Código del Trabajo, sin existir prestaciones ligadas a ello que ameriten un pronunciamiento por esta



sentenciadora, ni tampoco de las restantes excepciones incoadas por la contraria.

DECIMOTERCERO: Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, sin alterar aquella no mencionada, la convicción a la que ha arribado esta sentenciadora, y reflejada en lo resuelto en el presente fallo.

Particular mención requieren las cuatro fotografías incorporadas por la actora, que darían cuenta "del actor en el ejercicio de sus funciones", si bien, el ejercicio de sus funciones no ha sido materia de su controversia, sino la calificación de éstas, en lo que atinge a las imágenes propiamente tales, en cada una aparecen diversas personas, pero ha sido imposible a esta sentenciadora poder determinar, quién de esas personas es el actor, ya que no se visualizó en la audiencia, cabe recordar que la demandada renunció a la prueba confesional, y tales imágenes no fueron exhibidas para tal efecto a ninguno de los testigos, por consiguiente, ha resultado ser una prueba inidónea.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 432 y siguientes, 445, 446 y siguientes, del Código del Trabajo; 11° de la Ley N°18.884, artículo 1546 del Código Civil, y demás pertinentes, se DECLARA:

I.- Se **rechaza** la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada.

II.- Se **rechaza** la demanda intentada por el abogado Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de **Hernán Alejandro Muñoz Muñoz**, en contra de la **Secretaria Regional Ministerial de Minería de Antofagasta**, dependiente de la **subsecretaria del Ministerio de Minería**, representada por el **Fisco de Chile**, representado legalmente por el Procurador Fiscal **Carlos Bonilla Lanas**, todos ya individualizados.



III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
Devuélvase a las partes la prueba incorporada al
procedimiento, déjese constancia en autos.

R.I.T. O-1390-2018

R.U.C. 18-4-0150247-1

**Dictada por doña INGRID TATIANA CASTILLO FUENZALIDA, Juez
Destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de
Antofagasta.**

En Antofagasta a veintiocho de marzo de dos mil
diecinueve, se notificó por el estado diario la
resolución precedente y se remitieron los correos
electrónicos a las partes.

